

Secretaria: Señora Juez le informo a usted que dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 70001400300620160017100, se recibió memorial mediante el cual la parte demandante presenta escrito de cesión de crédito. Sírvasse proveer.

Sincelejo, 12 de enero de 2024.

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SINCELEJO**

Sincelejo, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 70001400300620160017100
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Oscar David Bello Márquez.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la cesión celebrada dentro del presente proceso ejecutivo, entre la entidad **Bancoomeva S.A.**, y el señor **Patrimonio Autónomo Recupera**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la entidad bancaria Bancoomeva S.A., solicita tener a Patrimonio Autónomo Recupera, como cesionario de los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendidas se apliquen "*a las letras de cambio, letra de cambios a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales*".¹ Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la trasferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como

¹ Artículo 1966 del Código Civil

ocurre en el endoso, dado que este forma parte de expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante “*un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona*”².

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

“... la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquirente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el letra de cambio motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores...”

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo, dentro del cual no tiene cabida la cesión de derechos litigiosos, por cuanto este tipo de juicios parte de la existencia de derechos ciertos y claramente definidos en el título ejecutivo.

Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de la judicatura, encontramos que, en el escrito allegado al plenario, la entidad bancaria Bancoomeva S.A., cede a la entidad Patrimonio Autónomo Recupera los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el presente proceso ejecutivo singular contra el señor Oscar David Bello Márquez.

Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida en un título valor -pagaré- y que la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener a Patrimonio Autónomo Recupera, como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan a Bancoomeva S.A. De igual forma, se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, de conformidad a lo solicitado por la entidad cesionaria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la cesión celebrada entre Bancoomeva S.A., identificado con Nit. No. 900.978.303-9, parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien actúa como cedente y Patrimonio Autónomo Recupera, identificado con Nit. No. 901.061.400-2, quien actúa como cesionario.

² Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

SEGUNDO: Tener en lo sucesivo a la entidad Patrimonio Autónomo Recupera, como titular de créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponde al cedente Bancoomeva S.A, dentro del presente proceso.

TERCERO: Reconózcase al doctor Manuel Pérez Díaz, como apoderado judicial del cesionario Fideicomiso Patrimonio Autónomo, en los términos y para los fines del poder que le fuese conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA DÍAZ DÍAZ
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Díaz Díaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Sincelajo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110cf095d9b1b593e62e4daee511fa3cbc51378e8b6810dc9ee52612b1713786**

Documento generado en 12/02/2024 02:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>